



Juzgado Sexto Laboral del Circuito
Medellín, 3 de octubre de 2022.

Proceso	Ordinario.
Demandante	Martín Emilio Gaviria Díaz.
Demandada	Administradora Colombiana de Pensiones, Colpensiones.
Radicado	05001410500220190095001
Sentencia	010
Asunto	Confirma en grado jurisdiccional de consulta.

En la fecha, el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Medellín se constituye en audiencia Pública a efectos de resolver en el grado jurisdiccional de consulta de la sentencia emitida por el Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de esta ciudad, en este proceso ordinario laboral promovido por el señor Martín Emilio Gaviria Díaz en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones, Colpensiones.

El caso

El señor Martín Emilio Gaviria Díaz promovió acción ordinaria de única instancia en contra de Colpensiones, ante el Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de esta ciudad, pretendiendo fundamentalmente el reconocimiento y pago de los intereses moratorios que consagra el artículo 141 de la ley 100 de 1993. Pretensión sustentada en que tiene la calidad de pensionado por invalidez, por cuenta de la entidad demandada, la cual fue reconocida mediante resolución SUB 106940 de 2019.

Contestación de la demanda

Colpensiones dio respuesta a la demanda aduciendo que la demandante no tiene derecho al reconocimiento y pago de los intereses moratorios, por cuanto en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, dispone que para que proceda el pago de los intereses moratorios allí consagrados, es menester que concurren dos requisitos: (i) que exista una pensión legalmente reconocida y (ii) que la administradora encargada de efectuar el pago haya incurrido en mora en el pago de la mesada pensional. Supuestos que no ocurrieron en el caso de autos, pues evidentemente se efectuó el reconocimiento de la prestación dentro del término legal y se procedió a reconocer y pagar el retroactivo causado.

Sentencia Ad Quo

Conoció de la demanda el Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín, quien profirió sentencia el día 27 de noviembre de 2020, negando reconocimiento y pago de los intereses moratorios, declarando probada la excepción propuesta por la entidad demandada denominada "Inexistencia de la obligación de pagar intereses de mora del artículo 141 de la ley 100 de 1993", lo anterior con fundamento, en que según lo dispuesto en el artículo 33 de la ley 100 de 1993, las entidades cuentan con un término de 4 meses para el reconocimiento de la pensión de invalidez, al respecto, la Corte Suprema de Justicia en su Sala Laboral, se ha manifestado en un sin número de sentencias, manifestando que excepcionalmente la entidad se encuentra exonerada de pagos de intereses moratorios, esto solo es posible en casos precisos y excepcionales, bien sea cuando la entidad negó el derecho como apego minucioso a la ley vigente aplicable al caso

concreto o cuando el reconocimiento de la prestación, obedeció a un criterio de cambio jurisprudencial, que dicha entidad no puede prever; que para el caso presente, entre la solicitud realizada el 13 de abril de 2019 y la inclusión en nómina del retroactivo reconocido mediante resolución SUB 106940 del 04 de mayo de 2019, no transcurrieron más de los 4 meses con lo que cuenta la entidad para el estudio del reconocimiento de la prestación.

Alegatos de conclusión

Este Despacho recibió la demanda por reparto, y de conformidad con lo establecido en el artículo 15 del decreto 806 del 2020, mediante auto del pasado 25 de enero de 2021, admitió la misma y corrió traslado a las partes para que presentaran alegatos por escrito. Alegando Colpensiones, que los intereses moratorios que solicita el señor Gaviria Díaz, solo proceden cuando, una vez reconocida la pensión, no se paguen oportunamente las mesadas, situación que no se ha presentado, como quiera que el suspenso de la prestación entre la fecha de reconocimiento y la fecha de ingreso efectivo a nómina de pensionados, obedece al tiempo que se tomó el señor Gaviria Díaz para el cumplimiento al requisito legal indispensable para dicho ingreso, esto es, el nombramiento judicial de Curadora. Por otra parte, el apoderado del demandante, no hizo uso de los alegatos de conclusión.

Consideraciones

En virtud de la Sentencia C-424 de 2015, corresponde a este despacho engrado de consulta verificar si se cumplió con los presupuestos legales y constitucionales del debido proceso y de decisión judicial ajustado a la realidad material del caso.

Y verificado lo anterior, se concluye que se cumplieron con los presupuestos procesales para el debido proceso. En cuanto a la decisión desfavorable al demandante, se encuentra que se ajustó a los supuestos jurídicos que corresponden y a la realidad fáctica del caso, la cual fue analizada por el Ad Quo, emitiendo decisión razonada y ajustada a la sana interpretación judicial.

Agregándose en esta instancia que, a más de los fundamentos analizados por el Ad Quo, si bien es cierto, que los intereses moratorios previstos en el art. 141 de la Ley 100 de 1993, corresponden a una sanción por mora, es decir, por el pago tardío de la prestación que se ha debido cancelar oportunamente en los términos legalmente dispuestos, para el caso presente, la Corte Constitucional ha determinado una serie de medidas de protección frente a las personas con discapacidad mental absoluta. En materia de seguridad social en pensiones, pues si bien las entidades administradoras de pensiones no pueden condicionar el reconocimiento del derecho pensional a la sentencia en la que se designe un curador y a su respectiva posesión, la suspensión del pago resulta razonable cuando la persona presenta una discapacidad absoluta, toda vez que no puede ejercer sus derechos y lograr la dignidad humana con plena autonomía, esta posición la ha tomado la Corte Constitucional, como en la sentencia T509 del 2016, entre otras, así las costas se encuentra que Colpensiones, cumplió con los términos establecidos y no se generó mora injustificada alguna en el reconocimiento de la prestación, por el contrario, lo hizo como defensa idóneo y eficaz para salvaguardar los derechos fundamentales del accionante a la seguridad social, a la vida digna y al mínimo vital.

Consecuente con lo anterior, se confirmará la decisión proferida por el Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín, respecto a la decisión de absolver a la Administradora Colombiana de Pensiones, Colpensiones, de las pretensiones deprecadas por el señor Martín Emilio Gaviria Díaz.

Decisión

El Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Medellín, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

Resuelve

Se confirma la decisión del Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín, en cuanto absolvió a la Administradora Colombiana de Pensiones, Colpensiones, de las pretensiones solicitadas por el señor Martín Emilio Gaviria Díaz.

Ejecutoriada esta providencia devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

Notifíquese,



María Josefina Guarín Garzón.
Juez